

**Artículo 7º.**— Serán objeto de la correspondiente toma de muestras y posterior análisis para la detección de anticuerpos de Bruce la Melitensis:

a) Todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad si no han sido vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

b) Todos los ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad si fueron vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

Igualmente serán objeto de análisis para la detección de anticuerpos de Brucella Ovis, todas las muestras de sangre procedentes de los ovinos machos, reproductores o futuros reproductores.

**Artículo 8º.**— La realización de pruebas diagnósticas para la detección de anticuerpos de Brucella Melitensis se realizará con periodicidad anual como norma general.

a) En los rebaños donde la totalidad de animales hayan reaccionado negativamente en los análisis, durante tres años consecutivos, la periodicidad será anual, efectuándose una toma de muestras del 10 al 30% de su censo.

b) La detección de anticuerpos de Brucella Ovis en los machos reproductores, tendrá una periodicidad anual.

**Artículo 9º. — Diagnóstico.**

Se utilizarán las siguientes pruebas serológicas:

a) Brucella melitensis y abortus: Prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por la prueba de la fijación del complemento.

b) Brucella ovis: Prueba de la doble difusión en gel de agar.

El Laboratorio de Agricultura y Alimentación será el encargado de realizar las pruebas diagnósticas, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en esta Orden.

**Artículo 10º.**— La relación de animales que han resultado reaccionantes positivos se pondrá en conocimiento de los ganaderos propietarios, que tendrán la obligación de aislarlos dentro de su propia explotación, dándoles el destino fijado en la misma.

Los animales diagnosticados positivos serán marcados con una perforación en forma de T en la oreja izquierda ya crotalada.

**Artículo 11º. — Sacrificio de ganado.**

Cuando se ordene el sacrificio obligatorio con indemnización de los animales reaccionantes positivos, se realizará en un periodo de tiempo máximo de 30 días a partir de la fecha de comunicación oficial.

Será condición indispensable para la percepción de la indemnización, que el ganadero haya procedido al sacrificio de la totalidad de las reses positivas designadas para ese fin.

**Artículo 12º.**— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin efectuarse el sacrificio, se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a percibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 13º.**— El sacrificio se llevará a cabo, preferentemente, en el mismo Municipio donde se encuentre la explotación, para lo cual, el ganadero comunicará con una antelación de diez días a los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal de su comarca, la fecha y hora, con el fin de que por los mismos se supervisen las actuaciones y posterior enterramiento de los animales.

Los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal, comunicarán a su vez el sacrificio a realizar a la Autoridad Local, la cual arbitraré los medios precisos para su realización, así como el inmediato enterramiento de los animales con cal viva.

Realizado el sacrificio y enterramiento, los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal, certificarán su realización, señalando el día, hora y numeración de los animales sacrificados, siendo imprescindible para proceder a la posterior indemnización de las reses.

**Artículo 14º.**— Si el ganado se sacrifica fuera del Término Municipal, su único y definitivo destino será el matadero, siendo imprescindible que la expedición vaya provista de una Autorización de Traslado "Conduce", expedida por los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal de su Comarca correspondiente. Este documento deberá ser entregado al Inspector Veterinario del Matadero, donde se realice el sacrificio, para su cumplimentación.

Para que el ganadero pueda recibir la indemnización correspondiente por las reses sacrificadas fuera del Término Municipal, deberá presentar

dentro de los cinco días siguientes al del sacrificio en los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada con la letra T, de las reses sacrificadas y la Autorización de Traslado "Conduce" cumplimentada por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya realizado el sacrificio del ganado.

**Artículo 15º.**— Una vez acreditado el sacrificio de todas las reses reaccionantes positivas de la explotación, se procederá a la indemnización a percibir por el ganadero y se tramitará para el pago correspondiente.

**Artículo 16º.**— El ganado con destino a la reproducción adquirido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá venir amparado, además de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, conforme al vigente Reglamento de Epizootias, por un Certificado Oficial, expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en el que conste la identificación individual de las cabezas adquiridas, así como su procedencia de rebaños indemnes de Brucelosis (Brucella ovis y Brucella melitensis) y la realización de pruebas diagnósticas individuales sobre todas y cada una de las reses que componen la partida, con una antelación no superior a 60 días de su entrada en La Rioja, con resultado negativo.

En el ganado de nueva adquisición, se podrán repetir las pruebas diagnósticas en el plazo de un mes a partir de su llegada a la explotación. Si de estas pruebas resultase algún animal reaccionante positivo, su único y obligado destino será el sacrificio que se realizará en un periodo de tiempo máximo de 30 días a partir de la comunicación oficial de resultados, sin que el propietario perciba indemnización alguna por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 17º.**— La entrada de ganado ovino y caprino destinado a explotaciones registradas como "de cebo" podrá realizarse si los animales vienen amparados por la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria y siempre que su único destino, una vez finalizado el cebo, sea el sacrificio. Durante este periodo de estancia no podrán salir del cebadero a los pastizales o a realizar cualquier otro aprovechamiento, debiendo permanecer dentro de la explotación ganadera.

**Artículo 18º.**— En cualquier caso, la introducción de animales en una explotación, deberá ser comunicada a los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal correspondiente en un periodo de tiempo máximo de 10 días desde la llegada de los animales, justificándose los requisitos necesarios para su traslado.

**Artículo 19º.**— Los propietarios de ganado ovino darán cuenta inmediata de todos los abortos que se produzcan en su explotación a los correspondientes Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal, bien directamente o a través del Veterinario Clínico de la explotación, al objeto de que se puedan adoptar las medidas sanitarias oportunas.

**Artículo 20º.**— Para la concesión de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, de los Presupuestos Generales del Estado y C.E.F., será obligatorio el cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas en la presente Orden.

**Artículo 21º.**— El ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas sanitarias practicadas, será objeto de la clausura de su estable, quedando prohibida la entrada y salida de animales.

**Artículo 22º.**— Las infracciones que se cometan a lo preceptuado en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 7 de Mayo.

**Artículo 23º.**— Las indemnizaciones por sacrificio que procedan, serán las anualmente en vigor a nivel nacional.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación de 30 de Enero de 1991 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de Enero, una vez publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 23 de Marzo de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Resolución de 31 de Marzo de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se hace pública la lista de vacantes a cubrir por los opositores aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial (Ayudante Técnico de Laboratorio)*

II.B.72

Finalizadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial (Ayudante Técnico de Laboratorio),

esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

Primero.— Hacer pública la lista de vacantes que figura como Anexo I a esta Resolución.

Segundo.— 1.— La petición de destino deberá efectuarse necesariamente en el modelo de solicitud que figura como Anexo II de esta Resolución.

2.— Las solicitudes de destino deberán presentarse en la Dirección General de la Función Pública, a través del Registro General, c/ Calvo Sotelo n° 3.- 26071.- Logroño, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo